Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2020 – 00166 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ. **DEMANDADO:** LUIS JAVIER ROJAS CARMON

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias se observa que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. allegada por la demandante carecen de la constancia de entrega emitida por la empresa postal autorizada (inciso 4° del precitado artículo) Por lo cual el despacho

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"

En consecuencia, se,

RESUELVE:

No tener por notificado al demandado hasta que no se dé cumplimiento. A lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00235 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDENAL

DEMANDADO: BASANTA CAMPO LUIS RAFAEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos consignados, sin que sobrepasen el monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

(2)

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 - 00422 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YADIRA GAONA ORTEGÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **PROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en forma virtual.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día ocho (8) de julio del 2022 a la hora de las 9:30

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

- 1.-Copia Pagaré No. 031866100005904, y la carta de autorización
- 2.-Endosos a FINAGRO
- 3.-Tabla De amortización y estado de endeudamiento

Parte demandada:

No aporta

Prueba De Oficio:

No se requieren

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

9

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **21 de fecha 20 de mayo del 2022**

RADICACIÓN: No.2020 - 00422
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA GAONA ORTEGÓN

Nilo, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00465

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de marzo del año 2021. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$850.000, oo) M./Cte. Tásense. -

JUEZA

VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00002 REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ **DEMANDADO**: BLADIMIR MONTIEL ALEMAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 145-21 del 22 de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.).

Ofíciese y remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 – 00002 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE <u>MINIMA CUANTÍA</u> a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de febrero del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$580.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2021 – 00002 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ DEMANDADO: BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **21** de fecha **20 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

2

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00040

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A **DEMANDADO:** YAMEL LOZANO ACOSTA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada treinta (30) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **YAMEL LOZANO ACOSTA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YAMEL LOZANO ACOSTA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de agosto del año 2021. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$2.250.000,00) oo M./Cte. Tásense. -

RADICACIÓN:

No.2021-00040 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA BANCO POPULAR S.A REFERENCIA:

DEMANDANTE: YAMEL LOZANO ACOSTA DEMANDADO:

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2021 – 00075 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZO DEMANDADO: MAIGER ELIAS MORENO BRUN

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente el demandado y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-litem del demandado **MAIGER ELIAS MORENO BRUN**, a la profesional del derecho Dr. CORTES FALLA MAURICIO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito Centro Comercial Alucy Oficina 201 Barrio Centro Melgar Tolima. Cel. 316-6191123 E-mail maurocortes07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N° 2021 – 00119 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOHN JAIRO GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00144

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: OSCAR DAVID PULIDO ORTEGA.
DEMANDADO: SAYDA KATHERINE USMA YEPES

Ingresan las diligencias al despacho con memorial proveniente de la apoderada de la parte demandada Dra. Fanny Álvarez Rentería informando que su prohíja la señora SAYDA KATHERINE USMA YEPES en virtud de la resolución No 00001521 del 15 de marzo de 2022, emitida por el Ejército Nacional se nombró COMO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL, por lo cual se traslada a la ciudad de Villavicencio.

Agréguese a las diligencias, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 - 00198

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE RÉGIMEN DE VISITAS

DEMANDANTE: JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ. **DEMANDADA:** EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS.

Visto el informe secretarial y solicitud realiza por la demandada, respecto que se le comparta copia del expediente en aras de conocer el contenido de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Ordenar que por secretaria se envié copia íntegra de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS, siendo que la copia de remisión obrante en el plenario fue dirigida al parte demandante señor JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° **21** de fecha **20 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00235 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas

De otra parte, la nueva apoderada del banco Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDIANA, dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 3 de febrero del año en curso, en cuanto a que se le solicitó, aportara la dirección de su correo electrónico, previo a reconocerle la personería para actuar en este proceso. En consecuencia, se le reconocerá dicha personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de septiembre del año 2021. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

RADICACIÓN: No.2021-00235 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMAR

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$850.000,00) oo M./Cte. Tásense. –

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDIANA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022**

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00259

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS REYES GONZÁLEZ

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante quien solicita de corrección de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre del año 2021, y publicado en Estado N° 43 del 23 de noviembre de ese mismo año, donde se incurrió en error respecto del segundo nombre del demandado, se colocó CAMILO ANSRÉS REYES GONZÁLEZ siendo este **CAMILO ANDRÉS REYES GONZÁLEZ** e igualmente con respecto al primer apellido del abogado demandante donde se señaló como RAMÓN JOSÉ OLAYA RAMOS, siendo que el correcto es **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, Y no, por lo cual el despacho

RESUELVE:

Modificar el mandamiento de pago según lo preceptuado en el artículo 286 de C.G. del P., respecto del nombre del demandado siendo el correcto **CAMILO ANDRÉS REYES GONZÁLEZ**, y en el mismo sentido modificar el último párrafo del mandamiento de pago respecto del nombre del apoderado siendo el correcto Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00260

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **PROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día <u>once (11) de julio del 2022</u> a la hora de las <u>9:00 am</u>

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

- Registro civil de nacimiento del menor DYLAN ALEJANDRO ROA CASTRO. (Folio 2)
- Tarjeta de identidad del menor DYLAN ALEJANDRO ROA CASTRO. (Folio 3)
- Registro civil de nacimiento de ELIAN ROA CASTRO. (Folio 4)
- Formatos de curva de crecimiento. (Folios del 5 al 9)
- Formato de programa ampliado de inmunización. (Folio 10)
- Formato de control de crecimiento y desarrollo. (Folio 11)
- Formato talla para la edad niños folio (12 al 14)
- Copia de la cedula de la señora LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO. (Folio 15)
- Copia de la cedula del señor EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ. (Folio 16)
- Boleta de citación No 095-2021 de la alcaldía de Nilo Cundinamarca. (Folios 17 y 18).
- Acta de conciliación. (Folios 19 y 20)
- Pantallazos de comunicación vía wasap. (Folios 21y 22)
- Solicitud de la señora LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO

Parte demandada:

No hubo pronunciamiento por parte del demandado

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

RADICACIÓN: No.2021-00260 REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cundinamarca

JUEZA

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **21** de fecha **20 de mayo del 2022**

Nilo-

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00280 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** MILCIADES CARRERA JÓVEN

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias se observa que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G del P. allegada por la demandante carecen de la constancia de entrega emitida por la empresa postal autorizada., (inciso 4 del citado artículo)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"

Por tanto, no se puede tener por notificado al demandado, hasta tanto no se allegue esa constancia, en consecuencia, se.

RESUELVE:

No tener por notificado al demandado al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00291

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

SOLICITANTE: LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial y solicitud deprecada por el perito evaluador, señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, respecto de que se le conceda por parte del despacho, prórroga de ocho días hábiles para la entrega del avaluó correspondiente a los predios identificados con folio de matrícula 307-106006 y 307-54719 materia de inspección judicial como prueba anticipada.

Se le recuerda al perito que esa inspección hace ya más de dos meses, que se llevó a cabo, tiempo suficiente para tener el dictamen, pero sin embargo el despacho accederá a su petición.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Conceder al señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA el término de ocho (8) días para la entrega del respectivo avaluó.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

(2)

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 2022 – 00030
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLIAN PEÑALOZA VERTEL

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor YOLIAN PEÑALOZA VERTEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.222.342, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070003873, aportado con la demanda.

- 1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$760.268,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.
- 2. Por la suma de **SEIS CIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$619.516,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2021, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
- 3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2021, a partir del 06-07-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 4. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$769.901,00,)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 5. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$610.317,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.
- 6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021, a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 7. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$779.657,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 8. Por la suma de **SEIS CIENTOS UN MIL UN PESOS (\$601.001,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

RADICACIÓN:N° 2022 – 00031 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

- 9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2021, a partir del 06-09-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 10. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$789.536,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 11. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$591.567,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.
- 12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2021, a partir del 06-10-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 13. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$799.540,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 14. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS** (\$582.014,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
- 15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2021, a partir del 06-11-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 16. Por la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$809.672,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 17. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$572.33900)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
- 18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2021, a partir del 06-12-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 19. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$819.931,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.
- 20. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$562.54200)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2022, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

RADICACIÓN:N° 2022 – 00031 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

- 21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2022, a partir del 06-01-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 22. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$830.320,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 23. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$552.62100)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.
- 24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2022, a partir del 06-02-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 25. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, (\$44.840.972,00) M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.
- 26. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aclaratoria, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

Respecto del pagare denominado tarjeta de crédito suscrito el 19 de febrero de 2018 a favor del aquí demandante BANCO POPULAR SA.

- 1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.888.057,00) M/cte, por concepto de capital representado en pagare de tarjeta de crédito suscrito el 19 de febrero de 2018.
- 2. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$345.819,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados desde 19 de febrero de 2018, hasta el 17 de septiembre de 2018.
- 3. Por los intereses moratorios sobre capital del respectivo pagare del mes de septiembre de 2018, a partir del 18-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
 - 4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICACIÓN:N° 2022 – 00031 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00030 **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOLIANI PEÑALOZA VERTEL

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado YOLIANI PEÑALOZA VERTEL como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA **JUEZA**

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00031 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.492.666, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010134602, aportado con la demanda.

- 1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$131.893,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.
- 2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$274.467,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2021, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.
- 3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2021, a partir del 06-04-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 4. Por la suma de CINTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$133.744,00,) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.
- 6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2021, a partir del 06-05-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS VEINTE PESOS (\$135.620,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.
- 8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$270.908,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2021, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00031 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2021, a partir del 06-06-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

- 10. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VIENTRES PESOS (\$137.523,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.
- 11. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$269.091,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2021, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
- 12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2021, a partir del 06-07-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$139.453,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 14. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$267.248,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.
- 15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021, a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 16. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$141.411,00) M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 17. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$265.379,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.
- 18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2021, a partir del 06-09-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
- 19. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.631.533,00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.
- 20. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde que se hizo efectiva la cláusula aclaratoria, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
 - 21. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

2

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

*

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

3

Nilo, diecinueve (19) de dos mil veintidós dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00031 **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el

Despacho **RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000,oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00035 **REFERENCIA:** AMPARO DE PÓBREZA

SOLICITANTE: MIGUEL ALFONSO MANCIPE GARZÓN

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de amparo de pobreza del señor MIGUEL ALFONSO MANCIPE GARZÓN, respecto de iniciar proceso reivindicatorio sobre un inmueble que denuncia como su propiedad, ubicado en la manzana 12 barrio tamarindo del municipio de Nilo Cundinamarca.

El artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de la persona a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende valer un derecho litigioso a título oneroso.

En este sentido, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

La exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud. El juramento se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza la sala de casación civil en sentencia STC1567-2020 manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 del CGP señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito".

RADICACIÓN: No. 2022 – 00035 REFERENCIA: AMPARO DE PÓBREZA SOLICITANTE: MIGUEL ALFONSO MANCIPE GARZÓN

En el sub litem, el solicitante cumple los requisitos señalados, en los artículos señalados, para concederle el amparo solicitado

En consecuencia, el despacho

Resuelve:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUEZA

Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00036 **REFERENCIA:** AMPARO DE PÓBREZA

SOLICITANTE: MARÍA ANTONIA CÁCERES IBÁÑEZ

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de amparo de pobreza de la señora MARÍA ANTONIA CÁCERES IBÁÑEZ, respecto de iniciar proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 307-24735 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca.

El artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de la persona a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende valer un derecho litigioso a título oneroso.

En este sentido, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

La exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud. El juramento se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza la sala de casación civil en sentencia STC1567-2020 manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 del CGP señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito".

En el sub litem, la solicitante cumple los requisitos señalados, en los artículos señalados, para concederle el amparo solicitado

En consecuencia, el despacho

Resuelve:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00051

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMIREZ SARMIENTO

DEMANDADO: JHON FREDY OSORIO

Revisada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de que tratan los Art. 82, 83, 422, del C.G. del Proceso, Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 136, 151 y 152 del Código del Menor, este Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de MONICA ANDREA RAMIREZ SARMIENTO, en representación del menor ALHAN SANTIAGO OSORIO RAMIREZ, y en contra de JHON FREDY OSORIO, para que de acuerdo a lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 431 del C.G. del P. dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/cte., correspondiente a la cuotas de alimentos comprendida entre los meses de julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2019.
- 2. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$838.560,00) M/cte., correspondiente a la cuota de alimentos comprendida entre el meses de enero a diciembre de 2020.
- 3. Por la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$105.598,00) M/cte., correspondiente a la cuota de alimentos comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2021.
- 4. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$676.592,00) M/cte., correspondiente a la cuota de alimentos comprendido entre los meses de enero a abril de 2022.
- 5. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) M/cte., correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2019.
- 6. Por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.864,00) M/cte., correspondiente a la cuota por vestuario del mes de junio, diciembre de 2020.
- 7. Por la suma de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$16.826,00) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de junio, diciembre de 2020.
- 8. Por la suma de SEIS CIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$601.600,00) M/cte., correspondiente a la cuota de gastos educativos del 2022.
 - 9. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto en forma personal al ejecutado, en la forma indicada en el artículo 290 al 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806, aclarándole que de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo

RADICACIÓN: No. 2022 – 00051

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMIREZ SARMIENTO
DEMANDADO: JHON FREDY OSORIO

431 del C.G. del P., en correlación con los numerales 1 y 2 del artículo 442 ibídem, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Reconocer personería a la Dra. MARCELA RAMOS CÁRDENAS, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00051 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMIREZ SARMIENTO.

DEMANDADO: JHON FREDY OSORIO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la el 50% del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JHON FREDY OSORIO, como empleado de AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S, identificado con NIT 800153696 – 4, ubicada en la Carrera 28 # 75- 37 barrios unidos de Bogotá D.C., teléfono Numero 3002644636, desempeñando un cargo como técnico en monitoreo ambiental.

Límite de la medida A SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, de AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Respecto de la solicitud de oficiar a la oficina de tránsito y trasporte, no es posible en tanto no se determina a que oficina de tránsito de orden Nacional se refiere la memorialista, aunado a ello, no es procedente dicha solicitud, según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, ya que dicha información se puede obtener mediante el uso del derecho de petición.

Previo a decretar el embargo y retención de dineros de cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, se debe determinarse por parte de la profesional en derecho, a que corporaciones se debe dirigir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

9

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mi veintidós (2022)

RADICADO No. 2019 – 00487 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: ANGELO JOSE MERCADO TORRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte demandada presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados a los demandados, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes, descontados a los demandados en igual proporción hasta que se cubra el valor ordenado en mandamiento de pago.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que excedan el valor ordenado en mandamiento de pago o lleguen a estar consignados con posterioridad en la proporción que corresponda a cada uno de los demandados

Quinto. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

Sexto. Sin condena en costas

Séptimo. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 21 de fecha 20 de mayo del 2022